



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, trece (13) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda ALIMENTOS, promovida por la señora ALMERSA HUMPHRIES MOSQUERA contra el señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD, informándole del correo allegado el 07 de diciembre del hogaño por el demandado, con el fin de solicitar la exoneración de alimentos, arrimado un acta de conciliación extrajudicial. Consta de 4 folios. Paso al Despacho, Sírvasse Usted Proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés Isla, trece (13) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO N° 0861-21
Rad. 1995-00744-00

Vista la nota de secretaría que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez analizada la solicitud incoada por el señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD, se tiene que la misma se encuentra encaminada a que se exonere de la cuota alimentaria al petente impuesta en Sentencia cuatro (04) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) a favor de su hija AMELIA ISABEL ARCHIBOLD HUMPHRIES y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre su salario.

Por lo anteriormente esbozado, advierte el Despacho, que a la solicitud arrimada al plenario se anexa un acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación Corporación Universitaria Antonio José de Sucre y certificado de los concurrentes, la cual da cuenta que los señores JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD y AMELIA ISABEL ARCHIBOLD HUMPHRIES fueron citados a solicitud de su padre el señor ARCHIBOLD ARCHIBOLD con el fin de solicitar la exoneración de alimentos.

Así, se desprende del referido convenio que: *“las partes llegaron a un acuerdo respecto de todas y cada una de las pretensiones así: PRIMERO: La parte convocada se compromete con e convocado en lo siguiente: exonerarlo de seguirle pagando la cuota alimentaria estipulada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Andrés Islas, por el 16.6% de todo lo devengado por este, que hoy en día está en un promedio de 800.000 pesos mensuales. SEGUNDO: la parte convocante se compromete a iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria ante el Juzgado que corresponda dicho proceso”,* luego entonces el conciliador abogado imparte aprobación al mentado acuerdo.

Discurrido lo anterior, es preciso traer a colación que el Código Civil en su Artículo 422 establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su



trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: “excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la “dejadez o desidia de los hijos”. por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres, salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).”

Así las cosas, de la solicitud sub-examine, se extrae entonces, que la hija del señor ARCHIBOLD ARCHIBOLD, quien atiende al nombre de AMELIA ARCHIBOLD HUMPHRIES goza de la mayoría de edad, por lo tanto, ya no tendrían que acudir a esta instancia judicial a través de la representación legal de su madre la señora ALMERSA HUMPHRIES MOSQUERA, quien impetró el presente asunto de fijación de cuota alimentaria, pues ya de mutuo acuerdo han convenido exonerar de los alimentos decretado en Sentencia a su progenitor.

Por consiguiente, es menester concluir que ante la manifestación hecha por el señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD y la señora AMELIA ISABEL ARCHIBOLD HUMPHRIES, que en favor de esta última se constituyó la obligación de alimentos ordenada en sentencia de fecha del 04 de mayo de 1999, se infiere entonces que ha desaparecido la necesidad alimentaria (inciso 6 del Artículo 129 de C. de la I. y la A. y 422 del C.C) en tanto que se acreditó, de que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria, pues del acta de conciliación extrajudicial allegada a la solicitud, queda demostrado que es pertinente exonerar al señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD de la cuota de alimentos decretada por este ente judicial por conciliación entre las partes, decretará la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que viene decretada en auto, ordenándose el archivo definitivo del expediente.



En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de exoneración de alimentos por conciliación entre las partes, en consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Alimentos, promovido por la señora ALMERSA HUMPHRIES MOSQUERA en representación de su hija AMELIA ARCHIBOLD HUMPHRIES contra el señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD por conciliación entre los extremos de la litis.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas en autos.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que fueren consignados por cuenta de este proceso al señor JOSE ARCHIBOLD ARCHIBOLD, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**

W.P.H.D

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Wendy Paola Hoyos De Avila
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22c891dc3c3d9f160f9542125482520c59fd6c460c2add06bd737e1307c17d**

Documento generado en 13/12/2021 02:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>